

ALVARO CID J.
ABOGADOS
BOGOTA – MADRID

Calle 4 Norte No. 1N-10 Of. 1004
EDIFICIO TORRE MERCURIO
TELF (57) 602-4073715-316-6250222
alvaro.cid1@hotmail.com
Cali – Colombia

Cali, 18 de diciembre de 2023

Señor
Dr. **ELKIN BERMUDEZ**
Director Jurídico
Clínica de los Remedios
Ciudad

REF: RESOLUCION SANCIONATORIA No. 2023700010013165-6 – 15 NOV-2023 - SUPERSALUD – PACIENTE HUGO TEJADA RUIZ- 14.977.247.

Dando alcance a su solicitud sobre la gestión adelantada sobre el caso de que trata la referencia y una vez buscado en nuestro archivo, se comprueba que versa sobre la atención del señor **HUGO TEJADA RUIZ**, los días 26 y 27 de mayo de 2019 y quien fuera calificado en su primer ingreso (26 mayo/019) con un Triage III, a quien, en su atención inicial, se le tomaron sus signos vitales, paciente con antecedentes de ERC (Terapia Dialítica), enfermedad renal crónica, fiebre, vomito, con uso de marcapasos, tos, fiebre, etc. y ya en el trámite de hospitalización, al consultar a su ente asegurador Coomeva EPS, no se contaba con el convenio contractual y fue egresado por sus propios medios.

Ya para su segundo ingreso (27 mayo/019), llega nuevamente el paciente en malas condiciones, siendo clasificado con Triage I, activado el Código Azul, ubicado en la UCI, quien tuvo un paro cardíaco, no especificado y fallece a pesar de las maniobras de reanimación.

Como puede darse cuenta por los documentos a que más adelante, haremos mención, el presente caso, es sin duda una grave negligencia médica por parte de la Clínica al cometer un error inicial muy trascendente, lo cual es calificar el triaje del paciente en forma equivocada, sumado al hecho de que no fue hospitalizado porque no tenía vigente el convenio con COOMEVA EPS, siendo regresado a su lugar de residencia.

Es de comentar que desde que se supo del requerimiento preliminar ante la SECRETARIA DE SALUD de Cali, se evidencian respuestas dadas a dicha Secretaría, según proyectos de cartas elaboradas por nuestra oficina que se dirigieron a la Dirección Médica y Coordinación Jurídica de la Clínica con fechas 12 de agosto de 2019 y 01 de julio de 2021.

Una vez escalo dicho requerimiento a la SUPERSALUD, se envió a coordinación jurídica, el proyecto de respuesta con fecha 01 de julio de 2021.

Conocida la Resolución No. 2023720000000045-6 de enero de 2023, se ordena por parte de esa Superintendencia el iniciar el proceso administrativo

sancionatorio contra la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, en razón a que no se presentó de manera oportuna el servicio inicial de urgencias al señor HUGO TEJADA RUIZ (QEPD), generando barreras en el acceso y prestación de servicios de salud.

Dado a que se debía hacer un análisis técnico médico por parte de la Clínica, se solicitó a la Superintendencia de Salud en enero 20 de 2023, se concediera ampliación del termino para presentar los descargos, siendo contestada esta solicitud de forma negativa.

Para el día 26 de enero de 2023, según correo electrónico, se solicitó a la coordinación jurídica de la Clínica, dar una respuesta técnica atacando el cargo único en relación a la manifestación de **"NO PRESTO DE MANERA OPORTUNA EL SERVICIO INICIAL DE URGENCIAS AL SEÑOR HUGO TEJADA RUIZ (QEPD), GENERANDO CON ELLO BARRERAS EN EL ACCESO Y PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD, INCURRIENDO CON SU CONDUCTA EN LAS INFRACCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 2 y 8 DEL ARTICULO 130 DE LA LEY 1438 DE 2011, MODIFICADO POR EL ARTICULO 3 DE LA LEY 1949 DE 2019"**

Para el 06 de febrero de 2023, solicitamos a la Clínica, a través de la coordinación jurídica, información de si ya se había generado el proyecto Técnico Medico de respuesta a la Supersalud, enviando igualmente para su conocimiento, un texto contentivo del Decreto 412 de 1992, que regiamenta el Servicio de Urgencias.

A partir de esa fecha, no volvimos a tener ninguna información por parte de la Clínica del caso mencionado hasta ahora con su comunicación del 11 del presente mes. Nuestro actuar está plenamente justificado en la propia resolución dada por la Superintendencia de Salud al hacer referencia a las comunicaciones dadas por la Clínica.

Entendemos que las comunicaciones que envió Supersalud a la Clínica, fueron recibidas por una dependencia distinta y no fue coordinado a nivel interno, el envió a la coordinación jurídica de la Clínica (Dirección Medica) y mucho menos, a nuestra oficina.

Entendiendo la importancia de la multa y ante la no tramitación del Recurso de reposición y en subsidio el de Apelación por la vía administrativa, queda a juicio de esa dirección jurídica, el analizar si se agota esa vía con el Recurso extraordinario de Revocatoria directa o adelantar el proceso correspondiente ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Independiente de todo lo anterior, consideramos que es una sanción desproporcionada, para una institución de un Nivel III, de amplio reconocimiento y que no tiene un record de mala atención y/o negligencia médica, sin perder además de vista la consecuencia que tiene esta resolución ante la posibilidad de una demanda por parte de los herederos del paciente fallecido.

Se adjuntan copias de nuestras comunicaciones relacionadas con el tema y dirigidas a la Clínica y que se explican por si solas.

Atentamente,

ALVARO CID J.

Copia: Grupo

